



Decreto Supremo

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA NORMA QUE REGULA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (Ley de Telecomunicaciones), establecen que el Estado promueve la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red, así como la prestación de diversos servicios y aplicaciones sobre una misma plataforma tecnológica, reconociendo a la convergencia como un elemento fundamental para el desarrollo de la Sociedad de la Información y la integración de las diferentes regiones del país; y se declara de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia, correspondiendo al Estado su fomento, administración y control;

Que, el numeral 8 del artículo 75 de la Ley de Telecomunicaciones, establece dentro de las funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones en orden al desarrollo tecnológico del país;

Que, de acuerdo al literal d) del artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene competencia exclusiva en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones;

Que, asimismo, el numeral 18 del artículo 1 del Capítulo I Complementario del Decreto Legislativo N° 702, Decreto Legislativo que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones, establece dentro de las funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de normar y regular el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de telecomunicaciones;

Firmado digitalmente por:
SALAS BECERRA Julio
Ernesto FAU 20131379944 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24/11/2020 19:40:01-0500

Firmado digitalmente por:
AGUILAR REATEGUI Jose FAU
20131379944 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/11/2020 07:00:35-0500



Que, el artículo 1 del Título I Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, señala como objetivo de los lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de las telecomunicaciones el establecer un marco que promueva el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, consolidando la competencia y reduciendo la brecha en infraestructura, y la expansión de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social;

Que, en esa medida, es importante señalar que a través de la compartición de infraestructura activa, países como Brasil, Bélgica, Francia, España, Italia, entre otros, han aumentado la competencia entre sus operadores al ampliar su zona de influencia a otras zonas en donde antes no contaban con cobertura, lo que les permitió mejorar la cobertura; asimismo, los usuarios se vieron beneficiados en tanto que con la compartición de infraestructura activa se mejoraron los servicios brindados y el acceso de los mismos a poblaciones que no contaban con ningún servicio;

Que, de acuerdo con el reporte de las empresas operadoras que prestan el servicio público de telecomunicaciones correspondiente al primer trimestre del 2020, el 58% de las localidades a nivel nacional no tienen acceso al servicio de telefonía móvil, por lo que a fin de contribuir al desarrollo social y económico de estas localidades, así como a la mejora de los indicadores de competitividad del país, es que resulta conveniente que el marco regulatorio facilite la compartición de infraestructura activa;

Que, la compartición de infraestructura activa permite expandir de manera más rápida la oferta de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles en zonas donde la dificultad del despliegue de red y la baja demanda de servicios hace poco atractiva la inversión por parte de los operadores, frente a otras soluciones de despliegue de infraestructura que requieren mayor tiempo de implementación; así también, estimulará la migración hacia nuevas tecnologías y facilitará el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en zonas alejadas o de preferente interés social, lo que promoverá aumentar las localidades con cobertura de estos servicios;

Que, en consecuencia, es importante adoptar medidas para aprovechar las oportunidades de crecimiento y desarrollo que nos ofrecen las telecomunicaciones, para conseguir una mayor integración de los pueblos, las personas, los mercados, así como para dinamizar la economía del país; consolidando la competencia y facilitando la reducción de costos en nuevas inversiones que podrían reducir la brecha en infraestructura; y la expansión de servicios en áreas rurales y lugares de preferente interés social;





Decreto Supremo

Que, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones como entidad competente para normar y regular el acceso y uso compartido de infraestructura activa de telecomunicaciones, aprobar la Norma que regula la compartición dicha materia, la cual establece los principios, requisitos y el procedimiento para la aprobación del acuerdo de compartición activa que suscriban las partes, dando predictibilidad a los interesados en establecer este tipo de relaciones comerciales en beneficio de la población, residente en áreas rurales y lugares de preferente interés social;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; el Decreto Legislativo N° 702, Decreto Legislativo que declara de necesidad pública el desarrollo de Telecomunicaciones y aprueba normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones; y el Decreto Supremo N° 020-98-MTC que aprueba los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Decreto Supremo que aprueba la Norma que Regula la Compartición de Infraestructura Activa de Telecomunicaciones que consta de siete (7) capítulos, treinta y tres (33) artículos, Dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (1) Disposición Complementaria Final y una (1) Disposición Complementaria Modificatoria, que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los



NORMA QUE REGULA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto regular el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de la red de telecomunicaciones sin que involucre el espectro radioeléctrico, así como establecer el procedimiento, las condiciones y requisitos para la aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa de la red de telecomunicaciones o la emisión del mandato correspondiente.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad ampliar la cobertura de los servicios públicos móviles y mejorar la prestación de los servicios a los usuarios, especialmente en áreas rurales y lugares de preferente interés social, promoviendo la compartición de infraestructura activa de la red de telecomunicaciones; y, salvaguardando la continuidad de la prestación de los servicios públicos móviles.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación a todos los operadores de servicios públicos móviles que dispongan de infraestructura activa de la red de telecomunicaciones y a los proveedores de infraestructura pasiva.

Artículo 4.- Supuesto de exclusión

Las disposiciones contenidas en la presente norma no alcanzan a los operadores móviles virtuales ni a los operadores de infraestructura móvil rural, quienes se rigen por su normativa específica.

Artículo 5.- Definiciones y abreviaturas

Para efectos de la presente norma, se entiende por:





Decreto Supremo

- a) **Acuerdo de compartición** : Contrato comercial suscrito entre dos concesionarios de servicios públicos móviles, con la finalidad de compartir infraestructura activa de la red de telecomunicaciones.
- b) **Área rural** : Para efectos del presente Decreto Supremo se toma en cuenta la definición de área rural establecida en el artículo 8 del Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC.
- c) **Área urbana** : Área que no se encuentra comprendida en la definición de área rural, establecida en el Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC.
- d) **Concesión** : Acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. La concesión se perfecciona mediante contrato suscrito aprobado por resolución del Titular del Sector.
- e) **Compartición de infraestructura activa** : Acto mediante el cual un operador de servicios públicos móviles, comparte temporalmente la infraestructura activa a otro operador, a cambio de una contraprestación económica.
- f) **DGPPC** : Dirección General de Programas y



Proyectos de Comunicaciones.

- g) **DGFSC** : Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones.
- h) **DGPRC** : Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones
- i) **Espectro radioeléctrico** : Medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial. Constituye un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio de la nación. Corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto concierne al espectro radioeléctrico.
- j) **Infraestructura activa** : Equipamiento de la red de telecomunicaciones de un operador de servicios públicos móviles, la cual tiene como función almacenar, recibir, emitir o procesar mensajes, imágenes, sonidos, señales o información de cualquier naturaleza.
- Comprende equipamiento de la red de acceso y/o de la red de transporte, incluyendo, entre otros, el equipamiento que facilita la conectividad de los usuarios finales hacia el modo de acceso local o entre nodos del operador por medio alámbrico o inalámbrico.
No implica el uso del espectro radioeléctrico.
- k) **Lugares de preferente interés social** : Para efectos del presente Decreto Supremo se toma en cuenta la definición de lugares de preferente interés social establecida en el artículo 10 del Marco





Decreto Supremo

Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC.

- m) **Mandato de compartición** : Documento emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del cual se obliga a dos concesionarios de servicios públicos móviles a compartir infraestructura activa de la red de telecomunicaciones en áreas rurales o lugares de preferente interés social.
- n) **MTC** : Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- l) **Operador de la red de origen** : Operador concesionario de servicios públicos móviles que solicita la compartición de infraestructura activa para prestar servicios públicos móviles.
- o) **Operador de la red visitada** : Operador concesionario de servicios públicos móviles, propietario de la infraestructura activa.
- p) **OSIPTEL** : Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.



- q) **Proveedor de infraestructura pasiva** : Persona natural o jurídica que, sin ser un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, cuenta con infraestructura de soporte aérea, terrestre o subterránea, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de vía, entre otros, distintos a los elementos electrónicos de una red de telecomunicaciones; que utiliza para proveer soporte a redes de servicios de telecomunicaciones.
- r) **Roaming nacional** : Servicio que permite que un usuario cuente con conectividad de una red distinta a su proveedor en áreas en las que no tenga cobertura.

Artículo 6.- Principios aplicables a la compartición de infraestructura activa

Los siguientes principios rigen la compartición de infraestructura activa:

- a) **Principio de bienestar de la sociedad:** La compartición de infraestructura activa busca impulsar el mayor aprovechamiento de la infraestructura activa de telecomunicaciones, para fomentar la competencia en el mercado, incrementar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios públicos móviles, en beneficio de la sociedad.
- b) **Principio de promoción de la competencia:** La compartición de infraestructura activa está orientada a promover el desarrollo del mercado de servicios públicos móviles, procurando una mayor competencia sin distorsiones que atentan contra la misma.
- c) **Principio de no onerosidad de la compartición:** La compartición de la infraestructura activa es retribuida a través de una contraprestación económica que incluya un margen de utilidad razonable y no discriminatoria.





Decreto Supremo

d) **Principio de no discriminación:** El operador de la red visitada debe dar a quienes soliciten acceso y uso compartido a su infraestructura activa de telecomunicaciones el mismo tratamiento en condiciones iguales o equivalentes.

e) **Principio de menor impacto visual:** la compartición de infraestructura activa está orientada a mitigar el impacto visual debido al menor despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, promoviendo el uso eficiente de la infraestructura existente.

CAPÍTULO II

CONDICIONES PARA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA

Artículo 7.- Las facilidades que debe otorgar el proveedor de infraestructura pasiva

7.1 En las relaciones jurídicas entre el proveedor de infraestructura pasiva y el operador que la utiliza, no se puede restringir o limitar la capacidad a este último de compartir la infraestructura activa de telecomunicaciones y constituirse en operador de red visitada. Todo pacto en contrario se considera nulo de pleno derecho.

7.2 El proveedor de infraestructura pasiva y el operador de la red visitada acuerdan las condiciones técnicas y económicas que le permitan a este último, compartir su infraestructura activa con el operador de la red de origen, conforme a las normas de libre competencia, en lo que resulte aplicable. De no llegar a un acuerdo, el operador de la red visitada se encuentra impedido de compartir la infraestructura activa con el operador de red de origen.

7.3 En áreas rurales y lugares de preferente interés social, el proveedor de infraestructura pasiva se encuentra obligado a llegar a un acuerdo previo con el operador de la red visitada en el que se estipulen las condiciones técnicas y económicas que permitan la compartición de infraestructura activa con el operador de la red de origen.

Artículo 8.- Condiciones para la compartición de infraestructura activa

8.1 El operador de la red visitada puede compartir la infraestructura activa de la cual es titular a otro operador de servicios públicos móviles en áreas urbanas y rurales.



8.2 El operador de la red de origen no puede compartir, ceder, prestar, permitir el uso o, disponer bajo cualquier otro esquema técnico, jurídico, comercial y/o económico que tenga efectos equivalentes a estos, el derecho de acceso y uso de la infraestructura activa que le ha sido compartida por el operador de la red visitada a otro operador.

8.3 Los operadores de la red visitada y de la red de origen están prohibidos de realizar la compartición de infraestructura activa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realiza mediante roaming nacional.
- b) Si involucra espectro radioeléctrico.

Artículo 9.- Modalidades de acceso y uso a la infraestructura activa

El acceso y uso a la infraestructura activa se realiza, bajo las siguientes modalidades:

- a) Por acuerdo entre las partes, aprobado por el MTC.
- b) Para el caso de áreas rurales o lugares de preferente interés social, cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes, el MTC emite el mandato de compartición.

Artículo 10.- Obligaciones y derechos del operador de la red visitada

10.1 Las obligaciones del operador de la red visitada son las siguientes:

- a) Entregar al operador de la red de origen toda la información necesaria para el acceso y uso compartido de la infraestructura activa.
- b) Informar al operador de la red de origen y al MTC, con al menos diez (10) días hábiles de anticipación, las modificaciones que pretenda realizar en su infraestructura activa y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que brinda el operador de la red de origen.
- c) Proporcionar al MTC la documentación que le requiera, a efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa aplicable. Asimismo, deberá proporcionar a OSIPTEL la información que requiera para la determinación de la metodología de cálculo de la contraprestación.
- c) Brindar las facilidades para la realización de acciones de supervisión y fiscalización que desarrolla el MTC, inclusive para la verificación *in situ* de





Decreto Supremo

la operación de los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones correspondientes.

- d) Aplicar a todos los operadores de la red de origen, las condiciones económicas más favorables que haya acordado con anterioridad con otros operadores.
- e) Otras obligaciones establecidas en el acuerdo de compartición o en la normativa aplicable.

10.2 Los derechos del operador de la red visitada son los siguientes:

- a) Recibir el pago oportuno de la contraprestación por la compartición de la infraestructura activa.
- b) Retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre instalado en la infraestructura activa, sin causar daño a la misma.
- c) Otros derechos establecidos en el acuerdo de compartición o en la normativa aplicable.

Artículo 11.- Obligaciones y derechos del operador de la red de origen

11.1 Las obligaciones del operador de la red de origen son las siguientes:

- a) Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura activa.
- b) No causar interferencia ni daños a la infraestructura activa de telecomunicaciones.
- c) No compartir, ceder o disponer de cualquier otra forma de la infraestructura activa de telecomunicaciones de la cual se beneficia.
- d) Otras obligaciones establecidas en el acuerdo de compartición o la normativa aplicable.

11.2 Los derechos del operador de la red de origen son los siguientes:

- a) Acceder y usar la infraestructura activa.
- b) Instalar el equipamiento para acceder y usar la infraestructura activa.
- c) Otros derechos establecidos en el acuerdo de compartición o la normativa aplicable.

Artículo 12.- Obligaciones y derechos del proveedor de infraestructura pasiva



12.1 Las obligaciones del proveedor de infraestructura pasiva, son las siguientes:

- a) No debe restringir o limitar la capacidad del operador de la red visitada de compartir la infraestructura activa de telecomunicaciones a favor del operador de la red de origen, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 de la presente norma.
- b) Llegar a un acuerdo con el operador de la red visitada en torno a las condiciones técnicas y económicas para la compartición de infraestructura activa, de acuerdo a lo establecido en los numerales 7.2 y 7.3 del artículo 8 de la presente norma, según corresponda.
- c) Brindar las facilidades para la realización de acciones de supervisión y fiscalización que desarrolla el MTC, inclusive para la verificación en campo de la operación de los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones correspondientes.
- d) Cumplir con lo dispuesto en el mandato de compartición emitido por la DGPRC.
- e) Otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable.

12.2 Los derechos del proveedor de infraestructura pasiva, son los siguientes:

- a) Recibir una contraprestación económica razonable y no discriminatoria del operador de la red visitada cuando corresponda.

CAPÍTULO III DE LA COMPARTICIÓN EN ÁREAS URBANAS

Artículo 13.- Del acuerdo de compartición y sus efectos

13.1 Los operadores de la red visitada y de la red de origen que operan en áreas urbanas y que llegan a un acuerdo para compartir temporalmente la infraestructura activa, suscriben contratos de acuerdos de compartición, cumpliendo las exigencias técnicas, operativas, de seguridad y ambientales, así como las disposiciones que se establezcan en la presente norma.

13.2 La suscripción del acuerdo de compartición no libera a las partes del cumplimiento de las normas de libre y leal competencia, ni de otras normas sectoriales que le sean aplicables.





Decreto Supremo

Artículo 14.- Cláusulas mínimas en el contrato del acuerdo de compartición

El acuerdo de compartición incorpora, como mínimo, las siguientes cláusulas:

- a) Detalle de los tipos de tráfico (voz, datos, SMS).
- b) Detalle de los elementos de la infraestructura activa compartida.
- c) Detalle de la infraestructura pasiva sobre la cual se soporta la infraestructura activa.
- d) Indicativo de la estación radioeléctrica asignado por el MTC.
- e) Contraprestación económica por la compartición de infraestructura activa, con un margen de utilidad razonable.
- f) Procedimientos a ser aplicados en caso de contingencia que afecten la provisión de servicios públicos móviles.
- g) Procedimientos para la realización de modificaciones o ampliaciones de la infraestructura activa.
- h) Mecanismos para la solución de controversias, sujetos a fueros nacionales.
- i) Causales para la suspensión o terminación del acuerdo de compartición.
- j) Especificación de los puntos de acceso y su ubicación geográfica; y, diagrama red y características técnicas.
- k) Ampliación o modificaciones que sean necesarias para la compartición de Infraestructura activa.
- l) Previsiones y plazo para la finalización de las operaciones, una vez concluido el acuerdo de compartición.
- m) Obligaciones y derechos de las partes establecidos en la presente norma y otras que les son aplicables.

Artículo 15.- Vigencia del acuerdo de compartición

El operador de la red visitada y el operador de la red de origen acuerdan la vigencia de la compartición de infraestructura activa. El plazo de la compartición no puede exceder la vigencia de la concesión de las operadoras de servicios públicos móviles.

Artículo 16.- Causales de resolución del acuerdo de compartición

16.1 El acuerdo de compartición puede ser resuelto, además de las causales establecidas por las partes, por las siguientes:

- a) Por vencimiento del plazo del acuerdo de compartición.



b) Por mutuo acuerdo, para lo cual el operador de la red visitada comunica al MTC el acto que pone fin al contrato.

c) Por culminación de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, del concesionario de la red de origen o de la red visitante.

16.2 Las partes adoptan las medidas necesarias para garantizar que el acuerdo tenga un plazo de vigencia que, en ningún caso, exceda el plazo de los contratos de concesión de los operadores de la red de origen y la red visitada.

16.3 Las partes adoptan los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados en el caso de resolución del acuerdo de compartición, sin afectar la continuidad de los servicios públicos móviles, brindados a los usuarios finales, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTTEL o norma que la sustituya.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE COMPARTICIÓN

Artículo 17.- Aprobación del acuerdo de compartición y modificación de la compartición de infraestructura activa

17.1 La aprobación del acuerdo de compartición o de su modificación es otorgada mediante resolución directoral de la DGPRC.

17.2 Al momento de emisión de la resolución que aprueba el acuerdo de compartición o de su modificación, el operador de la red de origen y el operador de la red visitada no deben tener obligaciones pendientes de pago por derechos, tasas, canon y multas que le sean exigibles según la normativa sectorial aplicable.

Artículo 18.- Requisitos para la aprobación del acuerdo de compartición

Cualquiera de las partes interesadas en obtener la aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa, presenta lo siguiente:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal, con carácter de declaración jurada, indicando la siguiente información:
 - i. Nombre, razón social o denominación social





Decreto Supremo

- ii. Número de Registro Único del Contribuyente (RUC) activo
 - iii. Domicilio del solicitante
 - iv. Dirección electrónica del solicitante
 - v. Nombre, número de documento de identidad y domicilio del representante legal, cuando corresponda
 - vi. Número de asiento y partida de inscripción registral del solicitante y de las facultades del representante legal, en el que se detalla la personería jurídica.
 - vii. Día de pago y número de operación de pago por derecho de trámite.
- b) Copia simple del acuerdo de compartición, estableciendo que sus efectos o entrada en vigencia están condicionados a la aprobación del acuerdo de compartición, de manera expresa por parte del MTC.

Artículo 19.- Requisitos para la modificación del acuerdo de compartición

19.1 Para la modificación del acuerdo de compartición que implique variaciones a las cláusulas mínimas previstas en el artículo 14, el operador de la red de origen o el operador de la red visitada, presenta previamente lo siguiente:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal, con carácter de declaración jurada, indicando la siguiente información:
- i. Nombre, razón social o denominación social
 - ii. Número de Registro Único del Contribuyente (RUC) activo
 - iii. Domicilio del solicitante
 - iv. Dirección electrónica del solicitante
 - v. Nombre, número de documento de identidad y domicilio del representante legal, cuando corresponda
 - vi. Número de asiento y partida de inscripción registral del solicitante y de las facultades del representante legal, en el que se detalla la personería jurídica.
 - vii. Día de pago y número de operación de pago por derecho de trámite.
 - viii. Número de la resolución que aprueba el acuerdo de compartición.
- b) Copia simple de la adenda del acuerdo de compartición, estableciendo que los efectos o entrada en vigencia de las modificaciones están condicionados a la aprobación expresa del MTC.



19.2 La modificación del acuerdo de compartición se sujeta a la vigencia del referido acuerdo.

Artículo 20.- Supuestos de modificación de la aprobación del acuerdo de compartición que no requieren aprobación

20.1 Los supuestos de modificación del acuerdo de compartición que no requieren de la aprobación expresa del MTC, y que deben ser comunicados a la DGPRC, son aquellos destinados a cambiar lo siguiente:

- a) Domicilio legal de las partes.
- b) Representante legal de las partes, de corresponder.
- c) Adecuaciones o mejoras técnicas en la red, operación y/o mantenimiento en los equipos materia de compartición.
- d) Otros que no determinen variaciones en las cláusulas mínimas del acuerdo de compartición reguladas por artículo 14 de la presente norma.

20.2 Ante dichos supuestos, cualquiera de las partes del acuerdo de compartición remite a la DGPRC, la adenda que contiene dichas modificaciones, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado desde su suscripción.

20.3 La DGPRC, de advertir que las modificaciones realizadas al acuerdo de compartición no se encuentran dentro de los supuestos contenidos en el numeral 20.1, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, requiere a las partes del acuerdo suspender los efectos de la modificación, hasta que se obtenga la autorización expresa del MTC, para lo cual las partes efectúan el trámite correspondiente según los artículos 19 y 21 de la presente norma.

Artículo 21.- Evaluación de la solicitud de aprobación o modificación del acuerdo de compartición

21.1 Los procedimientos administrativos de aprobación o modificación del acuerdo de compartición son de treinta (30) días hábiles y se sujetan al silencio administrativo negativo.

21.2 La DGPRC tiene un plazo de dos (2) días hábiles, contado desde el día siguiente de recibida la solicitud para requerir las siguientes opiniones:

- a) Al OSIPTEL a fin de que se pronuncie sobre los asuntos referidos a la defensa de la competencia en el marco de sus atribuciones conferidas por ley, dentro del plazo de seis (06) días hábiles.





Decreto Supremo

- b) A la DGPPC a fin de que determine si las partes tienen obligaciones pecuniarias pendientes de pago a favor del MTC, dentro del plazo de seis (06) días hábiles.

21.3 Una vez vencido los plazos del numeral anterior, la DGPRC, emite resolución directoral, en un plazo máximo de veintidós (22) días hábiles, en donde determina si corresponde o no aprobar el acuerdo de compartición o su modificación.

21.4 El Viceministerio de Comunicaciones es la autoridad competente para resolver en segunda instancia.

Artículo 22.- Declaración y causales de improcedencia de la solicitud de acuerdo de compartición de infraestructura activa o su modificación

22.1 La declaración de improcedencia de la solicitud de acuerdo de compartición de infraestructura activa o su modificación es otorgada mediante resolución directoral de la DGPRC.

22.2 La DGPRC declara improcedente la solicitud de acuerdo de compartición de infraestructura activa o su modificación en los siguientes casos:

- a) En caso se presente el acuerdo de compartición sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente norma.
- b) En caso las partes no tengan concesión vigente de servicios públicos móviles.
- c) En caso las partes tengan pendiente de pago derechos, tasas, canon y multas.

Artículo 23.- Condición aplicable a la aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa o su modificación

En virtud de la evaluación de la solicitud de aprobación del acuerdo de compartición o su modificación, la DGPRC determina los compromisos que asume el operador de la red de origen que no cuente con infraestructura propia, sobre ampliación de servicios de acceso a internet a establecimientos de salud o instituciones educativas de cada localidad en donde se ha autorizado la compartición o en otras localidades que no cuenten con cobertura de estos servicios, con la capacidad suficiente para soportar la prestación de servicios de telemedicina o teleeducación, de manera gratuita.



CAPÍTULO V DE LA COMPARTICIÓN EN ÁREAS RURALES Y LUGARES DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL

Artículo 24.- Consideraciones generales de la compartición en áreas rurales y lugares de preferente interés social

24.1 El operador de la red visitada que cuenta con infraestructura activa de telecomunicaciones instalada en áreas rurales y lugares de preferente interés social, se encuentra obligado a compartir la infraestructura activa con los operadores de red de origen que lo soliciten y siempre que la infraestructura activa de la red visitada cuente con capacidad de red disponible o sea factible la ampliación de la red, salvo lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.

24.2 Para el caso de la ampliación de red, de acuerdo a lo referido en el numeral precedente 24.1, el operador de la red de origen debe asumir los costos de la ampliación.

24.3 En caso la infraestructura activa del operador de red visitada se encuentra soportada en la infraestructura del proveedor infraestructura pasiva, este último está en la obligación de permitir la compartición y recibir una contraprestación con un margen razonable de utilidad y no discriminatoria.

Artículo 25.- De la negociación y suscripción del acuerdo de compartición

El plazo de negociación para la suscripción del acuerdo de compartición entre el operador de la red visitada y el operador de red origen es de sesenta (60) días calendario contados desde la presentación de la solicitud de este último al operador de red visitada, la misma que debe ir con copia al MTC. El acuerdo de compartición se rige por lo dispuesto en los artículos 13 al 23 de la presente norma.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

Artículo 26.- Del mandato de compartición





Decreto Supremo

26.1 En caso de no llegar a suscribir el acuerdo de compartición dentro del plazo establecido en el artículo precedente, cualquiera de las partes puede solicitar a la DGPRC la emisión de un mandato de compartición para lo cual presenta:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal, con carácter de declaración jurada, indicando la siguiente información:
 - i. Nombre, razón social o denominación social
 - ii. Número de Registro Único del Contribuyente (RUC) activo
 - iii. Domicilio del solicitante
 - iv. Dirección electrónica del solicitante
 - v. Nombre, número de documento de identidad y domicilio del representante legal, cuando corresponda
 - vi. Número de asiento y partida de inscripción registral del solicitante y de las facultades del representante legal, en el que se detalla la personería jurídica.
 - vii. Día de pago y número de operación de pago por derecho de trámite.
 - viii. Motivos o argumentos que sustentan la solicitud de emisión del mandato de compartición.

- b) Copia simple de los documentos que acrediten que no se pudo llegar a un acuerdo de compartición.

26.2 El procedimiento administrativo de aprobación de mandato de compartición tiene un plazo de treinta (30) días hábiles y se sujeta al silencio administrativo negativo.

26.3 La DGPRC notifica a la otra parte sobre la solicitud de mandato de compartición, dentro del plazo de tres (03) días hábiles de haber recibido la solicitud, a fin de que remita la documentación que le sea solicitada dentro de un plazo máximo de tres (03) días hábiles de notificado.

26.4 Después de recibida o no la documentación de la otra parte dentro del plazo indicado en el numeral anterior, la DGPRC cuenta con un plazo máximo de dos (02) días hábiles para solicitar las siguientes opiniones:

- a) Al OSIPTEL a fin de que determine la contraprestación conforme a lo indicado en el artículo 22 de la presente norma y se pronuncie sobre los asuntos referidos a la defensa de la competencia en el marco de sus atribuciones conferidas por ley, dentro de un plazo de seis (06) días hábiles.



- b) A la DGPPC a fin de que determine si las partes tienen obligaciones pecuniarias pendientes de pago a favor del MTC, dentro del plazo de seis (06) días hábiles.

26.5 Una vez vencido el plazo descrito en el numeral precedente, la DGPRC cuenta con un plazo máximo de seis (06) días hábiles para remitir a las partes y, al proveedor de infraestructura pasiva de ser el caso, el proyecto de mandato de compartición, a fin de que éstas puedan presentar por escrito sus comentarios, en un plazo de cinco (05) días hábiles.

26.6 El mandato de compartición es emitido mediante una Resolución Directoral por la DGPRC, dentro de un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Este plazo se computa a partir de la recepción de los comentarios remitidos por las partes a la DGPRC o del vencimiento del plazo establecido en el numeral anterior, en caso la DGPRC no reciba comentarios.

26.7 El Viceministerio de Comunicaciones es la autoridad competente para resolver en segunda instancia.

Artículo 27.- Declaración y causales de improcedencia de la solicitud de mandato de compartición

27.1 La declaración de improcedencia de la solicitud del mandato de compartición es emitida mediante resolución directoral de la DGPRC.

27.2 La DGPRC declara improcedente la solicitud del mandato de compartición en los siguientes casos:

- a) Cuando la solicitud no contiene los puntos en los que existen discrepancias y los términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición.
- b) Cuando las partes no tengan concesión vigente de servicios públicos de telecomunicaciones.
- c) Cuando las partes tengan pendiente el pago de derechos, tasas, canon y multas.

Artículo 28.- Contenido mínimo del mandato de compartición

El mandato de compartición contiene como mínimo lo siguiente:

- a) Detalle de los tipos de tráfico (voz, datos, SMS).





Decreto Supremo

- b) Detalle de los elementos de la infraestructura activa compartida.
- c) Detalle de la infraestructura pasiva sobre la cual se soporta la infraestructura activa.
- d) Contraprestación económica de la compartición de infraestructura activa con un margen de utilidad razonable y no discriminatoria.
- e) Contraprestación con un margen de utilidad razonable al proveedor de infraestructura pasiva por permitir la compartición activa.
- f) Procedimientos a ser aplicados en caso de contingencia que afecten la provisión de servicios públicos móviles.
- g) Procedimientos para la realización de modificaciones o ampliaciones de la infraestructura activa.
- h) Mecanismos para la solución de controversias, sujetos a fueros nacionales.
- i) Causales para la suspensión o terminación del acuerdo de compartición.
- j) Especificación de los puntos de acceso y su ubicación geográfica; y, diagrama red y características técnicas.
- k) Obligaciones establecidas en la presente norma y otras que les son aplicables.

Artículo 29.- Criterios para determinar la contraprestación

29.1 La contraprestación para retribuir al operador de la red visitada, en el marco de la compartición de infraestructura activa refleja lo siguiente:

- a) Un porcentaje de recuperación de la inversión realizada por la infraestructura activa a ser compartida, contemplando los costos de los elementos de la infraestructura, instalación, licencias y otras cargas tributarias, y la depreciación; así como el costo de oportunidad del capital, que incluya un margen de utilidad razonable.
- b) Una parte proporcional de los costos de administración, operación, mantenimiento y otros costos tributarios en condiciones normales de uso.
- c) Los costos de administración, operación, mantenimiento y otros costos tributarios ocasionados por la introducción de otro concesionario en una determinada infraestructura. Asimismo, toda retribución y/o costos imputados únicamente por el uso y espacio que el operador de origen requiera y genere, para brindar su servicio y en ningún caso por todo el uso y espacio disponible en la infraestructura a ser compartida (activa y pasiva).
- d) La contraprestación no debe cubrir los costos ya pagados por la prestación de servicios, en los mercados con tarifas reguladas.



29.2 La determinación de la contraprestación se rige por los siguientes criterios:

- a) Incentivar la eficiente utilización y mantenimiento de la infraestructura de servicios públicos móviles.
- b) Incentivar la inversión en reposición y ampliación de la infraestructura de los servicios públicos móviles
- c) Maximizar la eficiencia productiva, minimizando los costos económicos de proveer y operar la infraestructura.
- d) Minimizar el costo regulatorio y de supervisión de los mandatos de compartición.
- e) Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares.
- f) Recuperar los costos económicos eficientes de proveer, mantener y desarrollar la infraestructura de los servicios públicos móviles, con un margen de utilidad razonable.

CAPÍTULO VII REGISTRO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA

Artículo 30.- Registro de Compartición de Infraestructura Activa

30.1 Créase el Registro de Compartición de Infraestructura Activa, el mismo que se encuentra a cargo de la DGPRC, y que incluye información sobre los acuerdos aprobados y los mandatos de compartición emitidos por el MTC.

30.2 Dicho Registro es de acceso al público a través del portal institucional del MTC.

CAPÍTULO VIII ACCIONES DE FISCALIZACIÓN, SUPERVISIÓN Y SANCIÓN

Artículo 31.- De las acciones de fiscalización, supervisión y sanción

La DGFSC tiene a su cargo la supervisión y fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la presente norma, en el marco de sus competencias.

Artículo 32.- Infracciones y sanciones





Decreto Supremo

Las infracciones en las que incurran las operadoras de servicios públicos móviles y los proveedores de infraestructura pasiva son sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma.

Artículo 33.- Independencia de las sanciones administrativas

Las sanciones administrativas son independientes de las sanciones y/o consecuencias contractuales previstas por las partes en el acuerdo de compartición.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - Metodología de cálculo de la contraprestación

El OSIPTEL, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo emite la resolución de consejo directivo que aprueba la metodología de cálculo de la contraprestación.

SEGUNDA. - Reglamento de proveedores de infraestructura pasiva

El MTC, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo emite el reglamento que regula el régimen de los proveedores de infraestructura pasiva.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Vigencia de la presente norma sobre los acuerdos de compartición vigentes

La presente norma es de aplicación a las nuevas relaciones contractuales que se celebren después de su entrada en vigencia, no siendo aplicable a los acuerdos de compartición de infraestructura activa, a los acuerdos de compartición de infraestructura pasiva, así como a los contratos de los proyectos regionales que se encuentren vigentes.

Sin perjuicio de lo indicado, las partes pueden adecuar los acuerdos suscritos a las disposiciones de la presente norma.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA



ÚNICA. - Incorporación de los numerales 25, 26, 27 y 28 al artículo 258 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

Incorpórase los numerales 25, 26, 27 y 28 al artículo 258 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 258.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87 de la Ley, las siguientes:

(...)

25. Compartir infraestructura activa de telecomunicaciones sin la aprobación previa del MTC, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo que aprueba la Norma que regula la Compartición de Infraestructura Activa de la Red de Telecomunicaciones o norma que lo sustituya.

26. Modificar las condiciones del acuerdo de compartición sin la aprobación previa del MTC, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo que aprueba la Norma que regula la Compartición de Infraestructura Activa de la Red de Telecomunicaciones o norma que lo sustituya.

27. Restringir o limitar la capacidad de compartir la infraestructura activa de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo que aprueba la Norma que regula la Compartición de Infraestructura Activa de la Red de Telecomunicaciones o norma que lo sustituya.

28. Incumplir con lo dispuesto en el mandato de compartición de infraestructura activa emitido en el marco del Decreto Supremo que aprueba la Norma que regula la Compartición de Infraestructura Activa de la Red de Telecomunicaciones o norma que lo sustituya.”

